

Informe secretarial **2021-00300**: Medellín, 19 de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16/09/2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien dispuso su remisión mediante auto de 01/10/2021. La Oficina de apoyo asignó el asunto a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de 13/10/2021. **ii)** La parte demandante no acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080/2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00300 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Joanni Holguín Cañas y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	660
Asunto	Inadmitir demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

De la revisión del escrito de demanda y el archivo de anexos que acompañan la mismas, las cuales constan en los archivos 04 y 05 del expediente digital, se constata que la parte actora omitió allegar los poderes que acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA.

Asimismo, no obra la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, el cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción,

---

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...".

conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA. Tampoco obran las pruebas documentales que se mencionan aportar en el escrito de demanda.

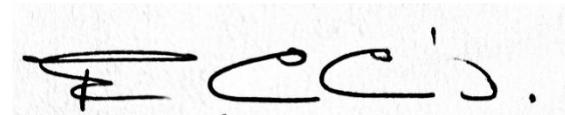
Por lo tanto, se torna imperioso que la parte actora se allegue la documentación que soportan los anexos de la demanda en los términos ya indicados, pues como se evidencia en el archivo 05 el documento allegado no tiene contenido alguno.

Adicionalmente, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, tendrá en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta cada una de los demandados, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. De ello dará cuenta al Despacho.

Por lo anterior, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de noviembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00305**: Medellín, 19 de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14/10/2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de 15/10/2021. **ii)** La parte demandante no acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el traslado y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00305 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Bedoya Calderon
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	661
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

**1. Estimación razonada de la cuantía:**

El artículo 162 num. 6 CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros requisitos “6) *la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar...*”.

La importancia de este requisito está estrechamente relacionado con la competencia por factor cuantía, comoquiera que de ella se constata si el conocimiento del asunto está a cargo del juez singular o colegiado.

---

<sup>1</sup> “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

En el sub examine, se advierte que la parte actora al referirse a este requisito, mencionó:

*“De conformidad con el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la competencia está en cabeza de esta jurisdicción, y cuantifico la cuantía de conformidad con el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. En consideración a la cuantía, la competencia corresponde a los juzgados contenciosos administrativos.”*

El artículo 157 del CPACA, dispone las reglas para efecto de determinar la competencia por factor cuantía, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

...

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subraya fuera de texto original).*

De lo anterior, es claro que la parte actora no estimó la cuantía en los términos de ley, pues si bien menciona que la competencia está radicada en esta instancia judicial, no emitió razonamientos que justifique dicha afirmación.

Por lo anterior, resulta imperioso ordenar su corrección a fin de que la parte actora proceda a estimar la cuantía de las pretensiones en los términos del artículo 157 del CPACA, pues el propósito de este requisito no atiende a un criterio genérico o caprichoso, sino que, por el contrario, atiende a aspectos concretos y detallados que permiten identificar sin asomo de duda el origen de los montos que se reclaman, y la competencia del juzgador.

## **2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – Num. 8 Art. 162 del CPACA:**

En virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021; la parte actora, previa corrección de las falencias aquí anotadas, remitirá de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente

corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

De ello dará cuenta al Despacho.

**3.** Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:  
[logistica@acevedogallegoabogados.com](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.com)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 29 de noviembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00341</b> 00
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	Augusto Becerra y Javier Arias
Demandado	Municipio de Envigado (A)
Auto interlocutorio N°	324
Asunto	Rechaza demanda

1. Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, notificado en estados el 17 del mismo mes y año (arc. 03), el Despacho avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora acredite en debida forma el requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad accionada para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió el término de 3 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

2. Dentro de la oportunidad debida, los actores populares se pronunciaron en correo electrónico de 17 de noviembre de 2021 (arc. 05), manifiestan que la demanda cumple con los requisitos de ley, esto es, con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 172 de 1998. Asimismo, refieren haber agotado la vía gubernativa comoquiera que enviaron petición al alcalde municipal de la entidad accionada.

Agregan que, no les resulta comprensible el requerimiento de aclaración solicitado, en cuanto a la ubicación de los baños públicos que se solicita a través de la presente acción, es en “el espacio público”, en tanto le corresponde al juez definir la zona central del ente territorial.

Indican que, en su petición no se pidió baños en los locales particulares, a fin de que no se pierda competencia esta jurisdicción.

Manifiestan que no es posible cumplir con lo requerido de allegar escrito de corrección en formato Word o Pdf en tanto no tienen conocimiento en sistemas.

En ese orden, solicitan que se requiera al accionado a fin de que aporte copia de la petición donde se agota la vía gubernativa, y que se admita la demanda en atención del derecho sustancial.

Finalmente exponen que, en caso de rechazo, interpone desde ya recurso de apelación.

Insiste que el interés demandatorio recae en promover el proceso especial monitorio cuya competencia está atribuida a los jueces civiles municipales en única instancia, según lo dispone el art. 17 del CGP, y no a la jurisdicción contencioso administrativa.

Expone que no hay lugar a proponer el medio de control de controversias contractuales, por cuanto ya operó el fenómeno de la caducidad, siendo el proceso monitorio la vía judicial idóneo para hacer exigibles las obligaciones a su favor. Que impartirle el trámite de lo contencioso administrativo, vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso por cuanto se le está otorgando un procedimiento diferente, al instaurado por ella.

3. Para esta judicatura, los argumentos expuestos por la parte actora no están llamado a prosperar, por las siguientes razones:

3.1. Sea lo primero manifestar que tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Así es como el artículo 144 del CPACA, estatuye la obligación que tiene el administrado de reclamar –antes de presentar la demanda para la protección de los derechos colectivos- ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses que se considere amenazados, so pena so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Primera. Providencia de 01 de diciembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[...]

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

[...].”

3.2. En el caso sub judice, no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo pedido, pues si bien en su escrito hace mención que los derechos colectivos e intereses colectivos plasmados en la acción popular son intelegiblemente comprensibles, lo cual en principio podría darse por superado en atención a la facultad/deber del juez para interpretar la demanda en virtud del principio “iura noverit curia”, lo cual incluye constatar la existencia de amenaza o vulneración de derecho o intereses colectivos distintos –incluso a los mencionados por el actor o actores populares, en tanto supone ser una acción constitucional; también es cierto que, dicha labor está supeditada a la claridad con la que se presenten los supuestos fácticos de la demanda y la reclamación que se hiciera ante la administración.

En el presente caso, tal como se mencionó en el auto inadmisorio, se presentó una narración somera de los hechos y pretensiones que reclama; lo cual, se exigió su corrección, pues si bien se trata de una acción constitucional que está revestida de prevalencia y celeridad en razón a su naturaleza; ello no es óbice para desatender los requisitos formales que el legislador ha impuesto para su trámite, a diferencia de la acción constitucional de tutela, respecto del cual fue el mismo legislador quien la catalogó como un mecanismo subsidiario, residual, célere e informal.

De ahí, que es importante que quien pretenda acudir a la administración judicial por vía de la acción popular, exprese con claridad los fundamentos fácticos en los que basa el medio de control y precise cuál o cuáles derechos colectivos se consideran amenazados o vulnerados por la entidad accionada, comoquiera que ello constituye el marco de análisis constitucional a resolver. Ello, sin perjuicio que a lo largo del juicio se evidencie la vulneración de otros u otros derechos colectivos que al momento de emitir sentencia de fondo pueda ordenarse su protección.

Se insiste que, si bien la queja constitucional por vía de la acción popular es el hecho de “no contar con baños públicos aptos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en espacio público”, no se aduce en qué zona o zonas específicas se considera deben existir aquellos, pues si bien, se aduce en el “espacio público”, dicho término resulta abierto e indefinido, lo que impide que respecto de dicha pretensión la entidad accionada pueda ejercer una adecuada defensa judicial.

Esta circunstancia a su vez, se recalca, debe estar claramente identificada y debe ser coincidente con la reclamación previa que debió formularse ante la entidad municipal, pues recuérdese que la sede administrativa es el primer escenario donde el actor popular debe solicitar la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de

manera inmediata la vulneración a tales derechos, siendo la sede judicial, la última instancia.

3.3. Ahora, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad – como ya se manifestó- está a cargo de la parte actora, por lo que de considerar que, a través de la respuesta de fecha de 10 de septiembre de 2021, suscrita por el señor alcalde Municipal, se encuentra agotado tal requisito, le competía allegar el derecho de petición por ella presentado en el que se advierta que efectivamente solicitó la protección de los derechos colectivos, en los términos aquí demandados.

De tal modo, no resulta procedente invertir la carga probatoria y exigirle a la entidad accionada allegar la petición presentada por el hoy actor popular comoquiera que, por ministerio de ley dicha carga está en cabeza de la parte que acude a la jurisdicción.

3.4. Por lo anterior, al evidenciar que no se corrigió la demanda conforme fue ordenado por esta judicatura; se impone su rechazo en los términos del inciso final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3.5. Finalmente, siendo que los actores populares manifestaron que de “no admitir la acción”, presentan recurso de apelación; se procede a conceder la alzada ante el Superior, entendiéndose que la parte interesada renuncia a los términos de notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia por no corregir los defectos señalados en auto de 12 de noviembre de 2021.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de alzada presentado por la parte actora contra la presente decisión. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente virtual ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [participacionambientalista@gmail.com](mailto:participacionambientalista@gmail.com)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, \_29 de noviembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00342 00</b>
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	Augusto Becerra y Javier Arias
Demandado	Municipio de Cocorná (A)
Auto interlocutorio N°	325
Asunto	Rechaza demanda

1. Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, notificado en estados el 17 del mismo mes y año (arc. 03), el Despacho avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora acredite en debida forma el requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad accionada para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió el término de 3 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

2. Dentro de la oportunidad debida, los actores populares se pronunciaron en correo electrónico de 17 de noviembre de 2021 (arc. 05), manifiestan que la demanda cumple con los requisitos de ley, esto es, con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 172 de 1998. Asimismo, refieren haber agotado la vía gubernativa comoquiera que enviaron petición al alcalde municipal de la entidad accionada.

Agregan que, no les resulta comprensible el requerimiento de aclaración solicitado, en cuanto a la ubicación de los baños públicos que se solicita a través de la presente acción, es en “el espacio público”, en tanto le corresponde al juez definir la zona central del ente territorial.

Indican que, en su petición no se pidió baños en los locales particulares, a fin de que no se pierda competencia esta jurisdicción.

Manifiestan que no es posible cumplir con lo requerido de allegar escrito de corrección en formato Word o Pdf en tanto no tienen conocimiento en sistemas.

En ese orden, solicitan que se requiera al accionado a fin de que aporte copia de la petición donde se agota la vía gubernativa, y que se admita la demanda en atención del derecho sustancial.

Finalmente exponen que, en caso de rechazo, interpone desde ya recurso de apelación.

Insiste que el interés demandatorio recae en promover el proceso especial monitorio cuya competencia está atribuida a los jueces civiles municipales en única instancia, según lo dispone el art. 17 del CGP, y no a la jurisdicción contencioso administrativa.

Expone que no hay lugar a proponer el medio de control de controversias contractuales, por cuanto ya operó el fenómeno de la caducidad, siendo el proceso monitorio la vía judicial idóneo para hacer exigibles las obligaciones a su favor. Que impartirle el trámite de lo contencioso administrativo, vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso por cuanto se le está otorgando un procedimiento diferente, al instaurado por ella.

**3.** Para esta judicatura, los argumentos expuestos por la parte actora no están llamado a prosperar, por las siguientes razones:

3.1. Sea lo primero manifestar que tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Así es como el artículo 144 del CPACA, estatuye la obligación que tiene el administrado de reclamar –antes de presentar la demanda para la protección de los derechos colectivos- ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses que se considere amenazados, so pena so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
[...]*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Primera. Providencia de 01 de diciembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*[...]*

3.2. En el caso sub iudice, no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo pedido, pues si bien en su escrito hace mención que los derechos colectivos e intereses colectivos plasmados en la acción popular son intelegiblemente comprensibles, lo cual en principio podría darse por superado en atención a la facultad/deber del juez para interpretar la demanda en virtud del principio “iura noverit curia”, lo cual incluye constatar la existencia de amenaza o vulneración de derecho o intereses colectivos distintos –incluso- a los mencionados por el actor o actores populares, en tanto supone ser una acción constitucional; también es cierto que, dicha labor está supeditada a la claridad con la que se presenten los supuestos fácticos de la demanda y la reclamación que se hiciera ante la administración.

En el presente caso, tal como se mencionó en el auto inadmisorio, se presentó una narración somera de los hechos y pretensiones que reclama; lo cual, se exigió su corrección, pues si bien se trata de una acción constitucional que está revestida de prevalencia y celeridad en razón a su naturaleza; ello no es óbice para desatender los requisitos formales que el legislador ha impuesto para su trámite, a diferencia de la acción constitucional de tutela, respecto del cual fue el mismo legislador quien la catalogó como un mecanismo subsidiario, residual, célere e informal.

De ahí, que es importante que quien pretenda acudir a la administración judicial por vía de la acción popular, exprese con claridad los fundamentos fácticos en los que basa el medio de control y precise cuál o cuáles derechos colectivos se consideran amenazados o vulnerados por la entidad accionada, comoquiera que ello constituye el marco de análisis constitucional a resolver. Ello, sin perjuicio que a lo largo del juicio se evidencie la vulneración de otros u otros derechos colectivos que al momento de emitir sentencia de fondo pueda ordenarse su protección.

Se insiste que, si bien la queja constitucional por vía de la acción popular es el hecho de “no contar con baños públicos aptos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en espacio público”, no se aduce en qué zona o zonas específicas se considera deben existir aquellos, pues si bien, se aduce en el “espacio público”, dicho término resulta abierto e indefinido, lo que impide que respecto de dicha pretensión la entidad accionada pueda ejercer una adecuada defensa judicial.

Esta circunstancia a su vez, se recalca, debe estar claramente identificada y debe ser coincidente con la reclamación previa que debió formularse ante la entidad municipal, pues recuérdese que la sede administrativa es el primer escenario donde el actor popular debe solicitar la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, siendo la sede judicial, la última instancia.

3.3. Ahora, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad – como ya se manifestó- está a cargo de la parte actora, por lo que de considerar que, a través de la respuesta de fecha de 10 de septiembre de 2021, suscrita por el señor alcalde Municipal, se encuentra agotado tal requisito, le competía allegar el derecho de petición por ella presentado en el que se advierta que efectivamente solicitó la protección de los derechos colectivos, en los términos aquí demandados.

De tal modo, no resulta procedente invertir la carga probatoria y exigirle a la entidad accionada allegar la petición presentada por el hoy actor popular, comoquiera que por ministerio de ley, dicha carga está en cabeza de la parte que acude a la jurisdicción.

3.4. Por lo anterior, al evidenciar que no se corrigió la demanda conforme fue ordenado por esta judicatura; se impone su rechazo en los términos del inciso final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3.5. Finalmente, siendo que los actores populares manifestaron que de “no admitir la acción”, presentan recurso de apelación; se procede a conceder la alzada ante el Superior, entendiéndose que la parte interesada renuncia a los términos de notificación del presente proveído (art. 119 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia por no corregir los defectos señalados en auto de 12 de noviembre de 2021.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de alzada presentado por la parte actora contra la presente decisión. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente virtual ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [participacionambientalista@gmail.com](mailto:participacionambientalista@gmail.com)

KL

### NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 29 DE NOVIEMBRE 2021, fijado a las 8:00  
a.m.

LISETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)